



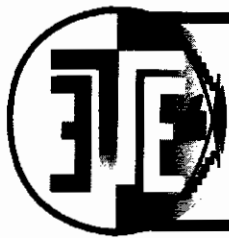
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que se recibió a las trece horas con cuarenta y siete minutos de la presente fecha, escrito de medio de impugnación relativo a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave **PES-11/2020** interpuesto por María de las Mercedes Fernández González.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

AVISO

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**ACTOR: MARÍA DE LAS MERCEDES
FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL
CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-11/2020**

TEE/SG/205/2020

Chihuahua, Chihuahua; 17 de septiembre de 2020

MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES
Presidente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente.

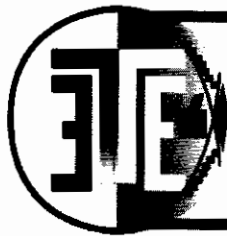
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. María Mercedes Fernández González

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia, de fecha cuatro de septiembre del 2020, aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente PES-11/2020, mediante la cual se resolvió los siguiente:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Catalina Bustillos Cárdenas en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, conforme a las consideraciones vertidas en la presente.

SEGUNDO. Dese vista al Ayuntamiento de Chihuahua para que dé trámite al procedimiento que conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TERCERO. En virtud de no existir una violación en materia político electoral, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que suspenda las medidas cautelares dictadas con motivo del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

FECHA DE RECEPCIÓN. Diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

HORA DE RECEPCIÓN. Trece horas con cuarenta y siete minutos.

Atentamente


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E . -**



17 SEP 2020

Secretaría General

Hora: 13:47 HET

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACION QUE
CONSTA DE ONCE FOJAS Y COPIA DE
CDEFECTUAE PROEO JUSTAE

María de las Mercedes Fernández González, por mi propio derecho, en mi calidad de mujer, víctima de violencia política, ciudadana, personalidad debidamente reconocida en autos de los expedientes **PES-11-2020**, en los cuales soy actora, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco Xavier Mina número 104 de la Colonia Centro en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, así como el correo electrónico abogadasdt@gmail.com y autorizo para dichos efectos a las Lic. En Derecho Naomi Anchondo Núñez y Argelia López Valdez.

De igual manera, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, número 2, inciso c), 79, 80 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, 4, 5, 6, 7, 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1, 2, 7, 8, de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW); 1, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 20, 20 bis, 20 ter, 27, 48, bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 3, 6, 44, 442bis, 443, 449, 463 bis, 463 ter, 474 bis, de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales; artículo 80 De La Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral; 2, 20 bis De La Ley General En Materia De Delitos Electorales. 365, 367 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, presento el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

P R E S E N T E . -

María de las Mercedes Fernández González, por mi propio derecho, en mi calidad de mujer, víctima de violencia política, ciudadana, personalidad debidamente reconocida en autos de los expedientes **PES-11-2020**, en los cuales soy actora, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco Xavier Mina número 104 de la Colonia Centro en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, así como el correo electrónico abogadasdt@gmail.com y autorizo para dichos efectos a las Lic. En Derecho Naomi Anchondo Núñez y Argelia López Valdez.

De igual manera, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, número 2, inciso c), 79, 80 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 3, 4, 5, 6, 7, 8, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1, 2, 7, 8, de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW); 1, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 20, 20 bis, 20 ter, 27, 48, bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 3, 6, 44, 442bis, 443, 449, 463 bis, 463 ter, 474 bis, de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales; artículo 80 De La Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral; 2, 20 bis De La Ley General En Materia De Delitos Electorales. 365, 367 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, presento el presente juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

Hago valer mi pretensión, en todos y cada uno de los aspectos de la presente demanda que enseguida se expones:

I. PROCEDENCIA DE LA VÍA

Para garantizar mi derecho humano a inconformarme, buscando que se tutele efectivamente la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral, de acuerdo a lo que se establece en la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en su artículo 3, párrafo 1, inciso a), establece que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 80 párrafo primero inciso f), tutela mi derecho a recurrir resoluciones de autoridades, en este caso el Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, pues considero que se han vulnerado mis derechos humanos.

II. HECHOS

1.- Hecho denunciado. El veinte de mayo, Catalina Bustillos Cárdenas, Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua supuestamente, emitió una serie de expresiones discriminatorias y ofensivas desde su perfil privado de la red social denominada Facebook, mediante las cuales, considera la parte actora, ejerció violencia política contra las mujeres en razón género y con clara intención de fomentar la homo, lesbo, trans e interfobia.

2. Presentación de la denuncia. El diecisiete de junio, la actora, quien se identifica como mujer queer, presentó escrito inicial ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral³ a fin de denunciar los actos atribuidos a la regidora. Es necesario precisar que el asunto se presentó como un medio de impugnación, razón por la cual el Instituto le dio el trámite respectivo y remitió las constancias que integraban aquel medio de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral.

4. Reencauzamiento. El catorce de julio, este Tribunal aprobó el acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación inicial a procedimiento especial sancionador.

5. Desechamiento del PES. El veinte de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual declaró improcedente el procedimiento y, en consecuencia, desechó la denuncia de mérito.

6. Medio de impugnación en contra del desechamiento. El veintisiete de julio, la denunciante presentó escrito de impugnación en contra del desechamiento dictado por el Instituto.

7. Revocación del desechamiento por parte del Tribunal. El doce de agosto, este Tribunal revocó el acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto, toda vez que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el estudio de improcedencia atendió a consideraciones de fondo.

8. Admisión de la denuncia por parte del Instituto. El catorce de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el procedimiento especial sancionador; tuvo por ofrecidas las pruebas de la denunciante; ordenó realizar diversas diligencias a efecto de contar con elementos suficientes en el sumario; fijó la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó el emplazamiento respectivo.

9. Adopción de medidas cautelares. El diecisiete de agosto, el Consejero Presidente del Instituto ordenó la adopción de las medidas cautelares siguientes:

a. Conminó a la Regidora a abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la denunciante y a evitar cualquier tipo de discriminación;

b. Exhortó al Ayuntamiento de Chihuahua, a fin de que genere las acciones necesarias para propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la ciudadana denunciante; y

c. Solicitó a la Fiscalía del Estado que continúe brindando las medidas de protección que le fueron otorgadas a la denunciada en su carácter de víctima en la carpeta de investigación identificada con la clave 19-2020-10131 -carpeta de investigación que fue integrada con motivo de los mismos hechos de denuncia del presente procedimiento.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de agosto, el Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; mediante la cual se pronunció sobre la admisión de las pruebas de las partes, así como los escritos respectivos a fin de formular alegatos.

11. Registro del expediente. El veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave PES-11/2020 y, a su vez, turnó los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

12. Verificación y turno. El treinta y uno de agosto, la Secretaría General emitió la verificación respectiva señalando que el expediente estaba integrado de forma debida y, el primero de septiembre, el Magistrado Presidente asumió la instrucción del asunto en estudio.

13. Radicación y estado de resolución. El primero de septiembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

14. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El tres de septiembre, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

15. Engrose. El cuatro de septiembre, tras haberse votado en contra del proyecto presentado, se determinó que el engrose estaría a cargo del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

III. AGRAVIOS

1. Indebido estudio del concepto de violencia política en razón de género

Me causan agravio las consideraciones vertidas en el apartado **“consideraciones del Tribunal”**¹ por ser contrarias a los principios de tutela judicial efectiva, pro persona, progresividad, exhaustividad, actuación con perspectiva de género, igualdad y suplencia de la queja, así como del derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación.

Estimo que las consideraciones que realiza el tribunal en cuanto al señalamiento como argumento toral respecto a que si bien las declaraciones que emite la regidora pueden llegar a ser denigrantes, señala que “...En efecto, aunque de las declaraciones denunciadas se desprenden comentarios tendentes a denigrar a un grupo de personas de diversidad sexual, al cual la actora se encuentra adscrita por el hecho de ser mujer queer; ello no guarda relación con la violación a sus derechos políticos en modo alguno...”. Es decir carecen de realizar un estudio con perspectiva de género del proceso, pues consideran además de manera inexacta que el derecho de libertad de expresión es el único que se encuentra en tela de vulneración, aduciendo que es en torno a este derecho y su límite sobre lo que versa de manera específica el proceso.

Sin embargo como se señala en la propia resolución resulta evidente que la Regidora realiza el ejercicio de libertad de expresión, sin embargo omiten analizar de manera puntual el contexto e impacto que genera la expresión, es decir la lesión a la dignidad humana, a la libertad en el ejercicio de los derechos político electorales, al ser la Regidora denunciada una persona pública por el cargo que ostenta, sus expresiones o declaraciones tienen un impacto social por demás mayor que el de cualquier otra persona; entonces, al estimar de forma abierta -la denunciada- su percepción sobre las mujeres y personas de la diversidad sexual, impacta de forma negativa en la percepción

¹ Consideraciones que se omiten transcribir por economía procesal, pero que se solicita que se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

de la sociedad sobre este grupo, por lo cual, se podría inhibir los derechos político-electorales de la población LGBTTTTIQ+, es decir, impedir la posible participación política de una persona perteneciente a la citada comunidad, al sentirse agredida o señalada por un representante popular. No podemos perder de vista que la vida política en el ejercicio del cargo que realizó al ser empleada del municipio se ve afectada, pues justamente los discursos de odio, impactan de manera generalizada y no necesariamente particular, es decir los grupos históricamente vulnerados, como lo es la comunidad a la que pertenezco nos hemos visto limitados en el ejercicio de nuestros derechos, me asumo actora política, pues no solo soy empleada del ayuntamiento y con ello guardo una relación de jerarquía en grado inferior al de la regidora, ahora me asumo actora política pues como la doctrina española lo señala la suscrita al ser también activista o defensora de derechos humanos, es decir me expreso y me desempeño como actora política, en este orden de ideas la concepción estereotipada que las personas tienen de las personas que pertenecemos a la comunidad LGBTTTTIQ+ y la propagación de discursos de odio, crea condiciones para que las actividades que desempeño como actora política en la vida del activismo o bien como empleada de municipio, se vean afectadas, no solo para la suscrita, sino para las mujeres miembros de esta comunidad.

Ahora bien la repercusión que tiene no es únicamente en una sola mujer, sino es en toda la colectividad de mujeres que pertenecemos a la comunidad aludida, ya que a este discurso de odio no se dirige a una persona en particular, lo hace de manera general lo que nos impacta y nos afecta a todas las mujeres que pertenecemos a esta comunidad, ante ello se me hace mención de algunas tesis que el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha emitido en relación al interés público al ejercitar una acción de carácter tuitivo.

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.²

Tesis LXIX/2015

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General

² Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.³

Luego entonces al estimar que no se trata de violencia política en razón de género el proceso y únicamente en un lo tocante al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Estatal Electoral violenta mi derecho al acceso a la justicia, realiza una exacta interpretación de lo tipificado como violencia política en razón de género, es decir pierde de vista que las expresiones que realiza la regidora apuntalan a crear un perjuicio en la vida pública, en el ejercicio de los derechos de las mujeres que pertenecemos a la comunidad LGTTTIQ+ derivado esto de que crea condiciones para que en todos los espacios seamos rechazadas, discriminadas, violentadas y con ella merma la vida y la actividad política, es decir nuga el libre ejercicio de las mujeres de nuestros derechos político electorales, no debemos pasar por alto que el derecho sancionador busca regular tanto el ejercicio de los derechos político-electorales como los demás derechos humanos interrelacionados con estos, por lo que al analizarse el contexto en el que se realizan las manifestaciones emitidas por parte de la regidora debemos tener en cuenta que la mismas pueden inhibir el ejercicio de los derechos

³ Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2665/2014.—Actor: Gerardo Cortinas Murra.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chihuahua.—6 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

político electorales, no solo de la suscrita, sino también de las mujeres que pertenezcan a la comunidad LGTTTIQ+.

En el caso particular de la ofendida C. María de las Mercedes Fernández, funcionaria pública del Ayuntamiento lasera su dignidad humana, al libre desarrollo de su personalidad y con ello el libre desarrollo de la función pública que ejerce, pues las declaraciones de la Regidora Catalina Bustillos, la ofenden y la señalan al ser la primera una integrante activa y reconocida además por la lucha civil de derechos humanos, viéndose amenazada por este discurso de odio, inclusive el de poder perder su trabajo por su identidad sexual. Esta acción, basada en elementos de género, de manera genérica e incidiendo de manera particular en María de las Mercedes Fernández por ser trabajadora del Ayuntamiento, en virtud de ser Mujer y de autorreconocerse como Mujer Trans, le afectan desproporcionadamente, teniendo un impacto diferenciado en ella, ya que se traduce en una violencia psicológica e institucional a su persona, dos tipos de violencia suficientemente conceptualizadas en el Protocolo de Violencia Política contra las Mujeres y que dio pie a las recientes reformas en esta materia. Dichas violencias siendo perpetradas por la Regidora Bustillo, que como ya se mencionó es superior jerárquica de la ofendida, y que al hacer a través de la popular Red Social Facebook, provocó la continuación del escarnio público por medios de comunicación, integrantes de grupos conservadores y particulares, que en un país y el propio estado de Chihuahua, se prohíbe y se sanciona todo tipo de discriminación y que en el caso de las Mujeres, como grupo históricamente vulnerado, las reformas en materia de igualdad, equidad, paridad y violencia política contenidas en lo ya fundamentado por los tratados internacionales, constitución y leyes recientes, atentan contra las ofendidas y contra un colectivo.

Conductas art. 20 ter: de nueva cuenta este artículo actualiza la Violencia Política contra las Mujeres por razón de género, ya que la fracción I, nos señala el incumplimiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, con las cuales iniciamos la fundamentación de este escrito, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las Mujeres, lo cual es observable en virtud de que la Regidora Bustillos ha hecho caso omiso a dichas disposiciones, teniendo la obligación de hacerlo en lo particular y acaso más como funcionaria pública.

En cuanto a la fracción II, se actualiza en cuanto que obstaculiza sus derechos de asociación formal a colectivos de la diversidad sexual y feministas, en el cual se hace política, y sin duda como participación ciudadana en su integración a organizaciones civiles, un activismo participativo, que se encuentra reconocido en la propia Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua. Ya que su pertenencia a dichos colectivos, son señalados y rechazados en el discurso de odio vertido por la Regidora.

En cuanto a la fracción VIII en su párrafo segundo, se actualiza al haber difamado, calumniado e injuriar a través de la red social Facebook, con expresiones que denigran y descalifican a las Mujeres de la Comunidad de la Diversidad Sexual, con datos inclusive meta-científicos, en este caso afectando a María Mercedes Fernández en su función pública de tipo político en el Ayuntamiento, en clara base de estereotipos de género, menoscabando su imagen pública y limitando sus derechos al libre desarrollo de su personalidad, al menos.

En cuanto a la fracción XI, que implica inclusive, una amenaza e intimidación para inducir su renuncia al cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento, la ofendida.

En cuanto a la fracción XIII, de nueva cuenta y de manera clara, restringe con su dicho la Regidora Bustillos, los derechos políticos de María de las Mercedes con base en tradiciones o costumbres, más allá de lo científico, al querer normalizar su conducta, por considerarla anormal, lo cual por supuesto es violatorio de sus derechos humanos, especialmente del libre desarrollo de su personalidad. Lo que en correlación con el párrafo anterior tiene una incidencia directa o se convierte en una alta amenaza, por ser María Mercedes Fernández funcionaria del Ayuntamiento y estar en no solo humillación por parte de la Regidora Bustillos como su superior jerárquica, sino en la limitación del libre desarrollo de su personalidad, a través de su identidad y expresión sexual, de la cual por supuesto no tiene porque desprenderse en el ejercicio de su función pública.

En cuanto a la fracción XVI, es patente, como ya lo habíamos mencionado desde la conceptualización de la violencia política, que se ejerce sobre la ofendida, una violencia de tipo psicológica e inclusive simbólica por su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual, lo que va en contra de su pleno ejercicio de derechos políticos, como lo es en dos vías: ejercer su puesto público sin discriminación alguna y su libre asociación a colectivos relacionados con su identidad y expresión sexual.

Por todo lo anterior señalado y razonado ante los hechos, es que sin duda la fracción XXII, recoge de manera oportuna lo sucedido ya que resumen como forma análoga, al lesionar y siendo susceptible del daño a la dignidad e integridad de la Mujer María de las Mercedes Fernández, al tener ella misma un cargo público y afectando su derechos político electorales ya mencionados, dicho de manera sencilla, el libre desarrollo de su identidad y expresión en el cargo que ostenta la Ofendida y la toma de decisiones, así como la libre asociación política y de participación a colectivos que defienden dichas diferencias de género.

III. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

IV. PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Se otorguen las medidas de protección que se consideren atinentes.

QUINTO. Se dicten las medidas de reparación integral del daño que se estimen pertinentes.

ATENTAMENTE



MARIA DE LAS MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
FERNANDEZ
GONZALEZ
MARIA DE LAS MERCEDES

FECHA DE NACIMIENTO
05/12/1965

DOMICILIO
AV HEROICO COLEGIO MILITAR 4311
COL NOMBRE DE DIOS 31150
CHIHUAHUA, CHIH.

CLAVE DE ELECTOR FEGM65120500700000

CURP FEGM65120500700000 AÑO DE REGISTRO 2002 08

ESTADO 08 MUNICIPIO 019 SECCIÓN 0740

LOCALIDAD 0001 SERIACIÓN 2015 VIGENCIA 2025



INE



[Signature]

[Signature]
EDMUNDO...
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1286712582<<0740009599716
6512057M2512314MEX<03<<02122<3
FERNANDEZ<GONZALE<<MARIA<DE<LA